



INADMISIBLE EL RECURSO DE NULIDAD

La defensa del querellante formuló recurso de nulidad contra una resolución que no se encuentra prevista en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales. En ese sentido, el recurso es inadmisibile.

Lima, veintisiete de marzo dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del querellante **FREDDY RICARDO SALCEDO LÓPEZ** contra el auto del treinta de junio de dos mil veintiuno emitido por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno del Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres, que declaró **no ha lugar a admitir a trámite la querella interpuesta** contra **Bernardo Rodríguez Chlimper**, como presunto autor del delito contra el honor en las modalidades de difamación e injuria en su agravio; con lo demás que contiene.

De conformidad, en parte, con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

PRIMERO. Como antecedente se precisa que mediante resolución del 24 de marzo de 2021, el Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres declaró **no ha lugar a admitir a trámite la querella** que interpuso Freddy Ricardo Salcedo López contra el querellado Bernardo Rodríguez Chlimper, por los delitos de difamación e injuria. Esta decisión fue objeto del recurso de apelación por la defensa del citado Salcedo López.

La Sala Penal Superior por resolución del 30 de junio de 2021 **confirmó** la decisión de primera instancia, por cuanto el querellante concurrió a la oficina del querellado para que el primero le cumpla con el pago de una deuda existente, sin que se advierta el ánimo de difamar o injuriar.

En su criterio, no se configuraron los elementos de los delitos mencionados, previstos en el artículo 130¹ y primer párrafo del artículo 132² del Código Penal (CP), en agravio del querellante Salcedo López.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

SEGUNDO. Ante la resolución emitida por la Sala Penal Superior, la defensa del querellante Salcedo López interpuso recurso de nulidad y expuso como agravios los siguientes:

2.1. No se valoraron adecuadamente los medios probatorios consistentes en los videos que adjuntó en un CD en marzo de 2021, y que dan cuenta del bochornoso incidente ocurrido el día 10 de noviembre de 2020 a las 12:02 horas, en las instalaciones de su oficina ubicada en el edificio sito en la Av. Jorge Chávez N.º 263 – Miraflores, por parte del querellado Rodríguez Chlimper, quien utilizó una serie de calificativos agraviantes contra su honor, que tipifican los delitos de difamación e injuria.

2.2. No se actuaron las pruebas donde se acredita el *animus difamandi* y la premeditación con la que actuó el querellado.

2.3. No se emitió pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el recurso de apelación, puesto que para el juez no se aprecia la intención de difamar e injuriar por parte del querellado, sino la de cobrar una deuda que su patrocinado que mantenía con el querellado, lo que evidencia que no se revisaron sus agravios, ya que no pueden generalizarse las situaciones sino analizarse en cada caso concreto.

2.4. Es errónea la conclusión de la Sala, para quien no existió dolo en el comportamiento del querellado.

¹ Injuria: El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

² El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

TERCERO. La fiscal suprema en lo penal opinó que el delito de difamación denunciado no corresponde a la modalidad agravada, ya que no se realizó por medio de la prensa, radio, televisión o cualesquiera otros medios de comunicación social.

En ese sentido, no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 83 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual su competencia está limitada a los casos perseguibles por acción penal pública, salvo el inciso 6, referidos a los procesos seguidos por los delitos que se cometen por los medios de comunicación mencionados, como es el caso de la difamación agravada (último párrafo del artículo 132 del CP). Por tanto, opinó que se devuelvan los actuados a la Sala Penal Suprema.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

CUARTO. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) establece que tipos de resoluciones son objeto de recurso de nulidad, entre ellas, las indicadas en el inciso c: "los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia".

QUINTO. En este ámbito de análisis, se advierte que el auto cuestionado fue emitido por la **Sala Penal Superior en segunda instancia** —vía recurso de apelación—, el cual confirmó la decisión del juez en lo penal que declaró no ha lugar a abrir una sumaria investigación contra el querellado.

Además, se verifica que dicho auto no pone fin al procedimiento o la instancia, ni extingue la acción penal. Entonces no cumple con el presupuesto de objeto impugnabile que condiciona su admisibilidad, dado que no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 292 del C de PP ya mencionado.

En atención a lo anotado, el recurso de nulidad es inadmisibile.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NULO el concesorio del veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno e **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del querellante **FREDDY RICARDO SALCEDO LÓPEZ** contra el auto del treinta de junio de dos mil veintiuno emitido por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la resolución del veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno del Quinto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres, que declaró **no ha lugar a admitir a trámite la querella interpuesta** contra **Bernardo Rodríguez Chlimper**, como presunto autor del delito contra el honor en las modalidades de difamación e injuria en su agravio; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que la presente Ejecutoria se ponga en conocimiento de la Sala Penal Superior de origen, se devuelvan los actuados, se haga saber a las partes apersonadas a esta instancia suprema y se archive el presente cuadernillo.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO